Banco Central
del Ecuador

Directorio

No. 051-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador; las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos: suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país; promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que, de acuerdo al artículo 303 de la Constitución de la República, la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumenta a través del Banco Central;

Que, el artículo 50 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que el Banco Central del Ecuador tiene como funciones instrumentar, ejecutar, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que, el artículo 31, del Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que *"se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos"*;

Que, el Capítulo VI, del Título Sexto, del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador establece las tasas de interés de mora y sanción por desvío;

Que, pese a lo dispuesto en la normativa antes referida, se ha observado que en el sistema financiero se utiliza únicamente el valor máximo del recargo, sin que exista una distribución equitativa del mismo, de acuerdo con el comportamiento de pago y los días de mora en que se haya incurrido, dentro del perfil de riesgo de los clientes;

Que, con el objetivo de normar dicha distribución, sin fomentar una cultura de no pago entre los clientes, el Directorio del Banco Central del Ecuador emitió la Regulación No. 047-2013 de 3 de septiembre de 2013, con la que se reconocen las características de pago de los clientes del sistema financiero, previo a aplicar el recargo a la tasa de interés en aquellas operaciones en las que han incurrido en mora;

Que, mediante oficios DE-440-2013 de 21 de octubre de 2013, DE-465-2013 de 31 de octubre de 2013, DE-472-2013 de 5 de noviembre de 2013, y DE-480-2013 de 7 de noviembre de 2013, la Asociación de Bancos Privados del Ecuador solicitó la unificación de las tablas que regulan los porcentajes de recargo por segmento de crédito, y la ampliación de plazo para la implementación de las disposiciones constantes en la Regulación No. 047-2013, debido al desarrollo tecnológico que implica el adecuar sus sistemas para realizar los cálculos del recargo por mora;

Que, dada la complejidad que se produce en los casos en que un cliente tiene varias operaciones crediticias en diferentes segmentos de crédito al mismo tiempo, así como cuando se realizan abonos parciales para el pago de cada una de sus cuotas, es oportuno reducir el número de rangos para el cálculo del recargo por mora, homologando todos los segmentos de crédito, con lo cual se simplifica la operatividad de su aplicación y a la vez se mantiene el principio de imputar una menor tasa de mora a los clientes con mejor comportamiento de pago, y viceversa; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

RESUELVE:

En el Capítulo VI "TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO", del Título Sexto "SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS", del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, efectuar las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1 Las operaciones de crédito de las instituciones del sistema financiero nacional que incurran en mora, se liquidarán a la tasa de mora que corresponda, únicamente por el monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, y sólo desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación. Esta tasa será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0.1 veces) a la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la misma, en función de la siguiente tabla:

DIAS DE RETRASO HASTA EL DÍA DE PAGO	RECARGO POR MOROSIDAD HASTA
0	0%
1-15	5%
16-30	7%
31-60	9%
+60	10%

Tal recargo, más la tasa de interés que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago, por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente Regulación.

ARTÍCULO 2.- Sustituir el artículo 4 por el siguiente:

Artículo 4 Para los actos o contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero, o en transacciones diferentes a la concesión de créditos, y que incurran en mora, la tasa de mora será la que resulte de aplicar a la tasa estipulada en el contrato, o a la tasa referencial del segmento al que corresponda la transacción, el recargo establecido en el artículo 1, según los días de retraso. La tasa de mora se aplicará únicamente al monto vencido del capital, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO 3.- En el artículo 5, sustituir la frase "que sean necesarias para garantizar" por la frase "que sean necesarias para evitar".

ARTÍCULO 4.- Sustituir el artículo 8 por el siguiente:

Artículo 8 Para las operaciones de crédito ordinarias y extraordinarias que otorga el Fondo de Liquidez a las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional, la tasa de interés por mora corresponderá a 1.1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente, desde el primer día de vencimiento del capital hasta la fecha en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO 5.- A continuación del último artículo, añadir el siguiente:

Artículo 9 El cumplimiento de las disposiciones de la presente Regulación deberá garantizar transparencia, veracidad y oportunidad, dentro del marco de supervisión que realizan los organismos de control correspondientes, según el ámbito que les competa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las instituciones financieras deberán implementar las disposiciones de la presente Regulación, mismas que constan en el Capítulo VI "TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO", del Título Sexto "SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS", del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, hasta el 3 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL: Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- La Regulación que antecede expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 29 de noviembre de 2013, en el Distrito Metropolitano de Quito.

EL PRESIDENTE,

DIEGO ALFREDO MARTINEZ VINUEZA

Firmado digitalmente por DIEGO ALFREDO MARTINEZ VINUEZA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO, serialNumber=0000041882, cn=DIEGO ALFREDO MARTINEZ VINUEZA
Fecha: 2013.11.29 12:59:14 -05'00'

Econ. Diego Martínez Vinueza

LA SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

JACQUELINE ALEXANDRA VASQUEZ VELASTEGUI

Firmado digitalmente por JACQUELINE ALEXANDRA VASQUEZ VELASTEGUI
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO, serialNumber=0000055612, cn=JACQUELINE ALEXANDRA VASQUEZ VELASTEGUI
Fecha: 2013.11.29 13:04:51 -05'00'

Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui